

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1952

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

Código penal

1. Art. 8.º... *Circunstancias*.—De un mismo hecho no pueden derivarse dos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (SS. 28 nov. y 12 dic.).

2. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—No se aprecia la circunstancia primera del art. 9.º en relación con la primera del art. 8.º del Código penal, pues se trata de un sujeto sano con ligera psicopatía y rasgos de inestabilidad y violencia, lo que en el lenguaje vulgar quiere decir que el reo es de carácter violento; y tales personas no son enfermos mentales de imputabilidad disminuída, pues de aceptarse este punto de vista gozarían de un trato penal de favor los que delinquieran dejándose llevar por los ímpetus de su violenta manera de ser (S. 24 nov.).

Las pasiones vituperables del rencor y la ira no pueden equiparar los actos que deciden e impulsan a aquellos otros derivados de estados anímicos o mentales determinantes de locura, arrebató u ofuscación, nacidos de causas fisiológicas o psíquicas de raigambre legítima y noble (Sentencia 20 oct.).

3. Art. 8.º, núms. 4.º y 5.º *Legítima defensa*.—Si no existe agresión ilegítima, no puede apreciarse la legítima defensa como eximente completa o incompleta (SS. 18 oct. y 12 dic.).

La situación de riña excluye la agresión ilegítima (SS. 18 y 22 octubre y 21 de nov.).

Para la apreciación de la circunstancia quinta del art. 8.º (legítima defensa de parientes) no es bastante que el padre pretendiese defender la persona de su hijo, sino que haya habido una agresión ilegítima por parte del que resultó víctima (S. 30 sep.).

4. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—La necesidad ha de ser de carácter absoluto e inevitable por otros medios distintos del utilizado, incluso por la forma que tiene establecida la beneficencia pública; y aunque por tal motivo no se estima, si se aprecia la circunstancia de arre-

bato y obcecación, octava del artículo 9.º, si no como propia, por la analogía del número 10 del mismo precepto (S. 8 nov.).

El delito de adulterio no admite la exculpación de un estado de necesidad de la mujer condenada y abandonada por el marido, pues tal estado tiene el limitado ámbito que la jurisprudencia le asigna, singularmente en el llamado hurto famélico o hurto módico y necesario, y de ningún modo ampara el incumplimiento de deberes conyugales (S. 31 diciembre).

5. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debido*.—La obediencia que exime es la impuesta por la naturaleza y rigor del vínculo de subordinación entre superior e inferior, lo que no sucede en la simple relación de servicio entre el conductor y el inspector de una línea de tranvías que ordena a aquél reanude la circulación con un vehículo cuyos frenos no funcionan (S. 30 dic.).

6. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—La apreciación de esta circunstancia exige esté demostrado que el mal ocasionado excedió del propósito del agente por circunstancias que no pudo éste prever. (Sentencia 12 dic.). Y por ello se estima, si los hechos probados hacen constar que al disparar la escopeta el procesado contra el fugitivo sustractor de las aceitunas de la finca que estaba a su cargo, no tuvo otra finalidad que la de amedrentarlo (S. 6 oct.).

No se aprecia atenuante ante el resultado homicida con un palo largo y grueso con el que se golpea la cabeza (S. 30 sep.); o ante igual resultado del golpe de una piedra de dos kilos descargada también sobre la cabeza (S. 18 oct.).

7. Art. 9.º, núm. 5.º *Provocación o amenaza*.—No se aprecia la atenuante, pues medió un espacio que casi alcanza los seis meses (Sentencia 27 sep.), ni en quien obliga a un amigo a salir del establecimiento de bebidas, siquiera se haga empleo de maneras violentas y un tanto agresivas (S. 27 sep.); ni si sólo existió una discusión (S. 28 nov.); ni en las frases pronunciadas, que para poder ser calificadas de provocadoras de una reacción violenta, es preciso que sean adecuadas (Sentencia 20 dic.).

8. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación próxima*.—Existe la atenuante ante unas bofetadas, afrenta grave que motivó la réplica verbal del reo desde la calle, así como el salir a ella el interfecto y la riña de ambos en el transcurso de la cual se produjo el homicidio (S. 28 nov.).

9. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—No basta para la apreciación de la atenuante que se ejecute el delito en momentos de apreciada excitación de ánimo, cuando como fenómeno puramente subjetivo del agente obrara sólo éste a impulsos de su temperamento irascible (Sentencia 30 sep.).

El estímulo productor del arrebato ha de provenir de actos ejecutados por la víctima contra el ofensor y no por un tercero (S. 30 sep.).

Es incompatible esta circunstancia con la de vindicación próxima (Sentencia 7 nov.). Y también con el delito de hurto, pues no se concibe que los estados anímicos de arrebato se manifiesten no mediante

una reacción contra la integridad personal del provocador, sino por un acto atentatorio al derecho de propiedad (S. 29 nov.).

10. Art. 10. núm. 1.º *Alevosía*.—La sentencia de 8 de octubre contiene numerosos puntos de doctrina a la alevosía referentes: a) Es el aprovecharse de medios, modos o formas que aseguren el designio doloso, bien porque respondan a los que pudo precaver, el reo de acuerdo con su ideación delictiva, bien porque utilice los que surgieron en el acto de ejecutarlo; b) Resulta la existencia de estos elementos, por la súbita e inesperada agresión y el número de personas que conjuntamente la realizaron, con lo que no era posible temer una defensa y menos la retorsión de un ataque; c) No es dable entender que tal circunstancia de agravación deba referirse solamente al momento en que se produjo la muerte del agredido y no antes; pues toda la actuación de los autores del hecho reviste desde su iniciación al detener a su víctima en la carretera un proceso tendente a una finalidad prevista y decidida de llegar a su muerte; d) Alcanza los efectos de esta agravación no sólo a los autores, sino también a los encubridores por cuanto su intervención posterior con conocimiento de los hechos acaecidos les atrae a la responsabilidad jurídicamente cualificada de delito de asesinato.

Las sentencias de 27 de septiembre, 24 de noviembre, 10 y 13 de diciembre aprecian la alevosía ante lo súbito, rápido e inesperado de la agresión. Y en igual sentido la de 22 de octubre, la que aclara que ello no se contraría porque se afirma que el interfecto se debatió oponiendo gran resistencia que duró como media hora, pues esta resistencia y lucha no respondían a otra finalidad que a la defensa instintiva del organismo contra la poderosa acción ofensiva a que estaba sometido, mas no era la libre y desenvuelta capaz de repeler un ataque de condiciones de una agresividad oponente que pudiera significar riesgo alguno para nadie (S. 22 oct.).

La sentencia de 20 de octubre aprecia la agravante por la situación de inconsciencia y pasividad en que la víctima se hallaba conmocionada en el suelo. Y con igual criterio, la de 13 de diciembre la estima ante la consideración de la descuidada actitud y postura de la víctima en aquellos momentos.

Los fallos de 18 de octubre y 25 de noviembre declaran es siempre alevosa la muerte de un niño de corta edad.

11. Art. 10, núm. 5.º *Ensañamiento*.—No concurre la agravante, pues sería preciso que los males físicos infringidos a la víctima no se ejecutasen para su muerte; pero los malos tratos respondían a la idea criminal que los tenía previstos como previos a la acción de matar (Sentencia 8 oct.).

12. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación*.—La agravante de premeditación requiere los elementos de tiempo y de fría y de meditada reflexión sobre el propósito criminal formado, dice la sentencia de 8 de octubre. Y la de 24 de noviembre alude igualmente al propósito delictivo tenazmente madurado y a la perseverancia en la idea de delinquir a pesar de

que la acción del tiempo ha podido influir para que se impusiera la reflexión y el buen sentido.

13. Art. 10, núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—Existe la agravante en el acometimiento realizado por los dos guardas después de entregarse a ellos la víctima ya inerme (S. 27 oct.). Y si el reo se aprovechó de las desfavorables condiciones físicas del agraviado que padecía atrofia muscular del brazo y anquilosis de la articulación del hombro (Sentencia 20 dic.). Y si la agresora es mujer de cuarenta y siete años y la ofendida anciana de setenta y cinco, casi impedida; concurriendo además entonces la agravante 16 del artículo 10 por el desprecio del respeto que por la edad y estado merecía esta última (S. 3 oct.)!

14. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Se aprecia la agravante, aunque los dos delitos anteriores hubiesen sido objeto de un mismo procedimiento y se sancionasen en una sola sentencia (S. 3 dic.).

15. Art. 10, núm. 15.º *Reincidencia*.—La preexistencia cuando se cometió el robo de tres condenas firmes por delito de hurto convierten al reo en multirreincidente y no en reincidente simple (S. 26 dic.).

16. Art. 10, núm. 16. *Desprecio de la dignidad, edad o sexo, o realización en la morada del ofendido*.—Cualquiera que sea la relación afectiva de parentesco o patrimonial entre agresor y víctima al habitar ésta la casa donde fué agredida; que era domicilio independiente del que tenía su agresor, y al no existir provocación por parte de la víctima, se aprecia la agravante (S. 20 oct.). Y esta agravante no es posible estimarla embebida en la alevosía, porque ésta se refiere a los medios, modos o formas empleados por el culpable en la ejecución del hecho punible y la de desprecio del sexo y de la edad hace relación a las condiciones personales (S. 24 nov.).

17. Art. 11. *Parentesco*.—No se aprecia la circunstancia de parentesco ni como agravante ni como atenuante, pues estaban rebajados en grado sumo por mezquinas cuestiones de intereses, los lazos fraternales que debían ligar a los sujetos activo y pasivo del delito (S. 27 sep.).

18. Art. 14. *Autoría*.—El previo acuerdo para la comisión de un delito hace a todos responsables en concepto de autores, cualquiera que haya sido su intervención material en la realización de los hechos (Sentencia 8 oct.).

La inducción se caracteriza por el predominio directo de un sujeto sobre la voluntad de otro, instigándole, incitándole o persuadiéndole eficazmente, y se aprecia en las palabras de un padre a su hijo, "dame la escopeta, si no le tiras tú, le tiraré yo, tírale, tírale", dados el influjo que por ley natural debía ejercer el entrañable parentesco y las particularidades de la ocasión (S. 13 oct.). Igualmente se aprecia la inducción en quien concibe el propósito delictivo y para llevarlo a efecto se vale de otras personas que lo ejecuten materialmente, pues el pacto constituye una de las formas de la inducción (S. 29 nov.).

En el motivo del recurso se alega infracción del artículo 1.º del Código penal al hacerse aplicación errónea del principio de causalidad, ya que no se tuvo en cuenta que en el caso de autos intervino un factor

extraño, un hierro saliente en la pared capaz y suficiente para romper el nexo causal. Pero se desestima tal motivo del recurso ante la consideración de la doctrina tradicional en nuestro derecho positivo que mantiene inquebrantable el nexo de causalidad entre los actos del agente del delito y las consecuencias naturales de los mismos (S. 21 nov.).

19. Art. 17. *Encubrimiento*.—El encubridor lo es de la totalidad del hecho encubierto y no de la parte material del mismo con que se lucra (Sentencia 10 dic.).

20. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La sentencia de 3 de diciembre alude a la posibilidad de declaración de la responsabilidad civil, basándose en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que establece la presunción de que, aunque se ejercite únicamente la acción penal, se entenderá utilizada también la civil; y por ello se rechaza el argumento del recurrente de que la Sala de instancia, al no haber hecho uso de la facultad que la concede el artículo 733 de la Ley procesal no podía declarar otras responsabilidades que las señaladas en los escritos de conclusiones definitivas, toda vez que ese precepto legal carece de aplicación alguna al supuesto ahora planteado. Y conforme a la sentencia de 9 de diciembre, la responsabilidad civil no puede desvirtuarse en aras de una supuesta compensación de culpas, que al no ser reconocida en la esfera penal no puede afectar a las legítimas consecuencias del delito en el orden civil subsidiario.

Diferentes fallos aprecian la existencia de la responsabilidad civil subsidiaria: no es obstáculo a la misma la concurrencia del vínculo paterno-filial que ligue al responsable directo del delito y a la persona que deba sustituirle en el pago de las atenciones enumeradas en el artículo 101 del Código, pues ese vínculo nunca se hace incompatible con el derivado del trabajo (S. 3 dic.). Existe por el hecho de extrañarse el ayudante de la camioneta y con autorización del chófer dar la vuelta al vehículo ocasionando el accidente, pues autorizado o no por el chófer, el ayudante estaba al servicio del responsable civil (S. 29 dic.).

Otros fallos mantienen la existencia de esa responsabilidad civil subsidiaria en el propietario de un vehículo que tiene a su servicio un conductor, aunque el accidente se produzca cuando dicho propietario había cedido a otra persona el uso del vehículo guiado por ese conductor; tal las sentencias de 11 de octubre y 24 de noviembre. Incluso, aunque la cesión fuese a una persona a quien se dió comisión para buscar un comprador del automóvil y el accidente se produjese con ocasión de realizar el comisionado una diligencia de carácter particular que no tenía relación alguna con la aludida compraventa, pues los amplios términos de la autorización concedida para el uso del coche no permiten distinguir de casos (S. 9 dic.).

No puede sostenerse que porque el artículo 22 del Código penal emplee la palabra "industria" no pueda incluirse en dicha norma el caso de una explotación agrícola (S. 3 dic.).

Pero si el procesado, empleado de la Empresa, recibe de ésta por su condición de somatenista una misión de vigilancia ajena a su cargo, si

como tal somatenista actúa con mayor extensión de la misión encomendada, la Empresa queda libre de responsabilidad civil inherente a los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas por los que el procesado fué condenado (S. 29 sep.).

La sentencia de 28 de noviembre contiene diversos puntos referentes a la posición de la Compañía aseguradora en el proceso penal: a) Como dicha Compañía satisfizo alguna cantidad en concepto de indemnización por la muerte del obrero víctima de la imprudencia, surge el carácter de tercero a que se refiere el artículo 104 del Código penal, toda vez que si bien mediara un contrato de seguro de donde dimanó el deber de aborar provisionalmente la cuota asegurada, queda de manifiesto que el culpable del suceso delictivo causó el perjuicio de referencia, que de otra suerte no se hubiera producido. b) Fijada en 30.000 pesetas la cuantía de los perjuicios indemnizables a los herederos de la víctima, deberá deducirse la suma que anticipara la Sociedad aseguradora, con lo que sin merma del derecho de aquéllos se resarcirá la última de su anticipo, hecho por lo que dejó de significar más tarde vínculo laboral riguroso para convertirse en obligación derivada de un delito.

Sobre igual doctrina referente a la existencia de un seguro, en este caso el seguro obligatorio de viajeros, la sentencia de 3 de diciembre establece que, pese a haberse cobrado ya la indemnización del mismo, no se extingue la responsabilidad civil, pues el título de aquélla es distinto, derivado exclusivamente de la institución jurídica del seguro; por lo que la sentencia al condenar al pago de la indemnización, a pesar de haberse hecho ya efectiva la procedente del seguro de viajeros, no ha infringido el artículo 120 del Código penal de 1932, artículo 117 del Código de 1944, ni los artículos 1.156, 1.158 y 1.162 del Código civil.

El Tribunal sentenciador tiene amplias facultades para regular la indemnización correspondiente a los perjuicios causados; y así, si no solamente tuvo en cuenta el importe de los daños, sino que se habían irrogado también perjuicios, elevando la cuantía de la indemnización, ejercitó una facultad que la ley le otorgaba (S. 8 nov.). En igual sentido se pronuncia la sentencia del 10 del mismo mes.

A cuestión de legitimación se refieren las sentencias de 29 de septiembre, 8 de noviembre y 26 de diciembre. Su doctrina es que el responsable civil subsidiario sólo puede algar como motivos de casación cuanto efecte al ámbito de la responsabilidad civil, pero no a la existencia del delito o sus circunstancias.

Y por idéntica razón, en la situación inversa, el procesado carece de facultad para formular alguna petición respecto al empresario y responsable civil subsidiario (S. 13 dic.), pues no cabe que de manera oficiosa actúe quien, como el procesado, únicamente puede hacer valer los derechos de que se crea asistido (S. 15 dic.).

21. Art. 91. *Multa*.—No se acoge el motivo del recurso que invoca infracción por aplicación indebida del párrafo primero del art. 91 del Código penal y que alega que la sentencia impone a la parricida pena de duración muy superior a seis años, y ello, no obstante, al condenar por uno

de los delitos a la de 1.000 pesetas de multa declara a la procesada sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria. Pues la pena de multa impuesta es conjunta únicamente con la de cuatro meses de arresto mayor con que fué sancionado el delito de inhumación ilegal, pero independiente de la privación de libertad que a la misma procesada se impuso por el delito de parricidio (S. 27 sep.).

22. Art. 113... *Prescripción*.—El lapso de paralización del procedimiento que exige el artículo 114 del Código penal ha de comprobarse con exactitud y no deducirse de simples conjeturas por falta de diligencias judiciales acreditativas de cosa distinta que hiciera recaer sobre las partes cualquier olvido o deficiencia de la Secretaría (S. 26 dic.).

23. Art. 231... *Atentado*.—Es indiferente que el agente de la autoridad ostentara o no sus insignias, pues hubiera sido superfluo se diese a conocer como tal agente por signos externos ante quienes por conocer dicha condición la rechazaban violentamente (S. 9 dic.).

24. Art. 237. *Resistencia*.—El delito de resistencia tiene como característica una actitud pasiva contraria a la ley que adopta el culpable, que por la fuerza de esa misma incriminación en que se coloca impide o estorba en su ejercicio las funciones legítimas de la autoridad o sus agentes, con merma del prestigio que éstos necesitan ostentar (S. 18 dic.).

Incide en la desobediencia, penada en el artículo 237 del Código penal, quien tras de presenciarse la diligencia de lanzamiento de su vivienda acordada en juicio de desahucio, violenta la puerta poco después y se introduce de nuevo con los muebles (S. 25 oct.).

25. Art. 244. *Desacato*.—En delito de desacato, previsto en el artículo 244 del Código penal, el ánimo y propósito delictivo es concepto jurídico revisable en casación (S. 15 dic.).

26. Art. 254... *Armas*.—Existe el delito ante la falta de licencia y guía y la ejecución del acto posesorio más en armonía con el destino propio del arma, cual fué el de dispararla (S. 19 nov.).

No es discutible en casación el uso que hagan los Tribunales de la facultad discrecional otorgada en el artículo 256 del Código penal (Sentencia 27 sep.).

27. Art. 302... *Falsedad*.—Se marca el concepto del delito de falsedad a través de diversas sentencias: La de 30 de septiembre dice ser la falsedad la oposición a la realidad sustancial o formal de las cosas, sin que pueda extenderse a pormenores accidentales que pueden acompañarlas o presidir su uso aunque respondan a decisiones de la autoridad, pues esto no resta a la naturaleza de las cosas su verdad sustancial o formal, y por ello se estima que al cambiar el procesado tres billetes del Banco de España de 1.000 pesetas de emisiones mandadas retirar de la circulación, no cometió, aparte de los delitos de estafa porque fué penado, otros tres delitos de falsificación de moneda. La sentencia de 31 de octubre estima la falsedad por alteración de un documento oficial, en la rectificación de errores administrativos que en dicho documento hace un particular y da la razón de que sus datos no concuerdan ya en virtud de la rectificación, con los existentes en los archivos públicos. Y la de 30 de

diciembre califica también de falsedad en documento oficial las alteraciones dolosas en las cartillas de la Caja Postal de Ahorros, que tienen ese carácter de documentos oficiales, por cuanto que la Caja que las expide es una institución pública creada en virtud de la Ley de 14 de junio de 1909, cuya finalidad, propugnada por el Estado, es la de fomentar el ahorro.

No puede apreciarse la figura de delito continuado, porque las diversas falsedades se hallan individualizadas con sus características de naturaleza, contenido y fecha de los respectivos documentos afectados por las mismas; sin que sirva el argumento de la supuesta unidad de lesión jurídica, toda vez que esta lesión se produjo con cada una de las respectivas falsedades en cada trámite procesal al que afectaban (S. 1 dic.).

Existe la falsedad del número segundo del artículo 302 ("suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido"), pues el procesado, cartero rural, para quedarse con las cantidades procedentes de cinco giros postales, simuló el pago a los destinatarios firmando con el nombre y apellidos de ellos las libranzas correspondientes, aunque sin tratar de imitar las firmas (S. 11 oct.).

Existe la falsedad del número cuarto del artículo 302 ("faltando a la verdad en la narración de los hechos") en el suministrar a sabiendas datos inciertos para las inscripciones del Registro civil (S. 8 nov.). Y en el hacer figurar en documento oficial por el Secretario de la Junta provincial de precios, la intervención y aprobación de dicha Junta, a la que ni siquiera había dado cuenta de la propuesta del Sindicato de "precios a aprobar" (S. 26 dic.).

Para el delito de falsedad en documento privado se requiere el elemento objetivo de la imitación o mutación de la verdad mediante el empleo de alguno de los procedimientos fijados taxativamente en la ley, y el subjetivo del perjuicio de tercero o ánimo de causárselo (S. 19 dic.).

Comete la infracción prevista en el párrafo segundo del artículo 309 en relación con el 308, ambos del Código penal, quien sustituye por la suya la fotografía adherida a una tarjeta provisional de identidad (Sentencia 27 sep.).

28. Art. 385... *Cohecho*.—Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión son funcionarios públicos, pues participan del ejercicio de funciones públicas, como lo son cuantas se relacionan con los seguros sociales (S. 12 dic.).

29. Art. 405. *Parricidio*.—Existe el delito de parricidio y no de infanticidio, dada la ostensible vida licenciosa que distinguía a la procesada Consuelo... que a partir de sus 18 años de edad se amancebaba pública e indistintamente con hombres solteros y casados. El igual calificación merecen estos hechos en cuanto a la conducta seguida por la otra procesada, madre de la citada Consuelo... en cuya compañía vivía, consintiendo tan escandalosas costumbres y tratando de borrar sus consecuencias con un delito (S. 7 oct.).

Si bien en el ejercicio de la patria potestad el número segundo del artículo 155 del Código civil, otorga al padre y en su defecto a la madre,

la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, a su amparo no pueden quedar impunes los excesos que se puedan cometer al traspasar los límites de la moderación que el legislador ha marcado; y así se ofrece con caracteres evidentes que mal podía haber dado ocasión al enojo y reprimenda paterna un niño que no había alcanzado la edad de tres años, y por tanto, al golpear el reo violentamente a su hijo impúber, sin causa ni motivo explicable, causándole la muerte, su acción está situada en la esfera de los delitos dolosos y, dentro de ellos, en el marco del artículo 405 sancionador del delito de parricidio, pues los delitos culposos tienen que provenir de la realización de actos y omisiones lícitas y permitidas por la ley (S. 18 oct.).

30. Art. 407. *Homicidio*.—Existe homicidio en grado de frustración, dada la naturaleza del arma empleada, la reiteración con que se dispara a corta distancia hasta agotar toda su carga, y las regiones del cuerpo afectadas por las lesiones (S. 7 nov.).

Las agresiones de que fueron víctimas A..., B... y C... en ocasión de ser D... herido de muerte, constituyen otros tantos delitos de homicidio en grado de frustración, dada la unidad de medios empleados para matar y herir, los resultados logrados por el ataque, análogos entre sí por sangrientos, la simultaneidad de las cuatro agresiones y, por último, la unidad de motivación política que impulsaba a los homicidas (S. 13 nov.).

31. Art. 410. *Infanticidio*.—Hay sendos delitos de infanticidio e inhumación ilegal, frente al motivo del recurso que alega que el móvil de enterrar la criatura en la cuadra no fué con intención delictiva, sino con ánimo de ocultación de infanticidio (S. 26 nov.).

32. Art. 411... *Aborto*.—Marca el concepto de delito de aborto la sentencia de 18 de diciembre: el sentido jurídico de este delito es la muerte maliciosa de un feto, bien cuando se le priva de su vida intrauterina o cuando se provoca su expulsión prematura hasta conseguir muera al exterior por falta de condiciones fisiológicas de viabilidad.

Aluden a relaciones de causalidad las sentencias del 10 y del 31 de diciembre: "al ser voluntario el aborto, las consecuencias punibles de la conducta de la abortadora deben ser imputadas a la misma por razón del dolo originario, entre ellas las lesiones a la abortante", dice el primero de dichos fallos; y el segundo: "la infección puerperal consecutiva al aborto es hecho penal distinto, que debe ser perseguido como delito de lesiones".

La sentencia de 12 de diciembre se refiere al aborto privilegiado o aborto que la mujer realiza o consiente para ocultar su deshonor: a) como tal regulación se hace teniendo en cuenta el estado anímico de los autores del hecho, no cabe pretender además arrancar una circunstancia atenuante; b) ante la rebaja de pena de tal precepto, aplicada a los autores, castigados con prisión menor, el cómplice debe ser sancionado con arresto, y no con mayor pena que aquellos autores.

El delito quedó en grado de frustración, pues hubo una punción vaginal, medio conocidamente idóneo para lograr el aborto (S. 20 oct.). Pero no hubo sino una operación de obstetricia, si la comadrona conoció

la muerte del feto después de la exploración que realizara, decidiéndose entonces a favorecer saliera ya muerto (S. 18 dic.).

El fallo de 31 de diciembre examina la concurrencia de circunstancias: no se da la de miedo insuperable, número diez del artículo 8.º, pues sólo alcanza de modo completo o incompleto a quien sufre el miedo ante el anuncio grave de un médico tocólogo, pero no al practicante que pretende percibir un precio que, lejos de ser natural remuneración de servicios profesionales, constituye en empresa mercenaria el delito, lo que agrava su responsabilidad con la circunstancia número dos del artículo 10 de delinquir mediante precio.

La circunstancia agravante de precio referida, comprende a la abortante que paga, no los honorarios de un facultativo por un acto profesional, sino los servicios ilícitos constitutivos de delito (S. 23 dic.).

33. Art. 418... *Lesiones*.—El número dos del artículo 420 del Código penal comprende cuantas lesiones causaren la inutilidad absoluta o relativa de algún miembro principal, pero la jurisprudencia no admite se equiparen en gravedad dichos casos con aquellos otros de enfermedad pasajera sin defectos ulteriores en el organismo humano (S. 9 oct.).

La pérdida de incisivos determina deformidad, aunque ya faltasen otras piezas dentarias, pues siempre esa pérdida de dientes supone el defecto de su función privativa (S. 21 oct. y 5 dic.). Y aunque la deformidad sea corregible por sustitución del órgano perdido mediante procedimientos científicos (S. 22 oct.).

34. Art. 429... *Violación*.—En la definición del delito de violación del número segundo del artículo 429 del Código penal, se distinguen dos situaciones: que la mujer se hallase privada de razón, o de sentido; la primera equivale a carencia de facultades mentales, es decir, alude propiamente a la enajenación mental, abarcando por lo pronto la psicosis, y de las oligofrenias, la idiotez y la imbecilidad; y la segunda, o sea la de "privada de sentido" ha de entenderse como el encontrarse en un estado no morboso de inconsciencia, por ejemplo: desmayo, hipnotismo, narcotización, embriaguez. Y así en el caso de autos se aprecia esta segunda situación, pues el procesado hizo tomar a la violada bebidas alcohólicas en el baile y después en un bar próximo licores fuertes, con lo que llegó a perder el conocimiento, y en esta situación dicho procesado la llevó a una casa de dormir, la desnudó él mismo, por continuar aquélla en idéntico estado, y cohabitó con ella desflorándola (S. 20 oct.).

La mujer estaba privada de razón o de sentido, pues en los hechos probados se afirma que padecía anormalidad de sus facultades mentales y se señala como particular característica de este padecimiento una acentuada debilidad de la voluntad, con lo que se pone de manifiesto su deficiente ideación de las cosas y situaciones y la escasa potencia de la facultad de gobernar libre y conscientemente sus actos externos y su actividad espiritual, alteraciones psíquicas que acreditan una incapacidad para defenderse de malignas sugerencias (S. 1 dic.).

Acusado un reo de violación al amparo del artículo 429 del Código penal, no puede entenderse que la mera invocación de uno de los números

en el mismo contenidos, excluya la posibilidad de apreciarlo como determinado además por algún otro de ellos, o aun por todos, si las circunstancias de hecho así lo aconsejaren (S. 5 dic.).

En el delito de violación calificado debió apreciarse la agravante de realización en la morada del ofendido, número dieciséis del artículo 10 del Código penal, la que no es inherente a ese delito, y aunque la vivienda de la víctima fuese un chozo de la finca (S. 11 dic.).

35. Art. 434... *Estupro*.—Al hacer el Tribunal que condena por delito de estupro el pronunciamiento a que se refiere el número tercero del artículo 444 del Código penal ("mantener la prole") debe concretarse a la condena a ese mantenimiento, sin perjuicio de las medidas que en el período de ejecución de sentencia corresponde tomar en los casos de incumplimiento, acomodadas por razón analógica a los preceptos contenidos en los artículos 142, 146, 147 y 149 del Código civil (S. 25 oct.).

Existe estupro doméstico, pues el culpable tuvo contacto carnal con la joven que prestaba sus servicios como criada en casa de sus padres; y sin que sea indispensable que el hecho se realizara en el domicilio paterno (S. 31 oct.).

Se aprecia engaño en delito de estupro ante las promesas de matrimonio (Ss. 14 nov. y 27 dic.).

36. Art. 440... *Rapto*.—La sentencia de 23 de octubre alude al consentimiento de la mujer raptada, cuya existencia o inexistencia determina la aplicación de los artículos 441 ó 440 del Código penal: para admitir la falta de consentimiento sería preciso que de los hechos probados se infiriese que la raptada no pudo consentir el rapto porque padeciera una oligofrenia que anulase por completo su conciencia y libre voluntad; mas esto no sucede en la ocasión de autos, pues lo único que se dice es que la raptada sufre un estado de debilidad mental, un retraso en su desarrollo psíquico y sexual que limita la conciencia y libre albedrío de sus actos, pero que no por esto se halla anulada por completo la determinación libre y consciente de tales actos, conociendo la bondad o malicia de ellos, añadiéndose que en su vida de relación con las demás personas aparentaba normalidad.

37. Art. 453... *Calumnia*.—No se aprecia un delito de estafa que fuese a su vez generador del de calumnia por el que se acusa; pues aunque fuera cierto que el atribuirse ser premio Nacional de Literatura en lugar de un simple áccesit, fuese para perseguir un lucro ilícito con la mejor venta del libro en lugar de un vanidoso alarde de triunfos ilusorios, siempre se precisaría se produjeran verdaderos fraudes patrimoniales o por lo menos la posibilidad de realizarlos traducibles en dinero, requisito para el encuadramiento del caso en el artículo 528 del Código penal sancionador de la estafa (S. 15 oct.).

38. Art. 457... *Injurias*.—Es revisable en casación el problema de la existencia o inexistencia de ánimo de injuriar como dolo específico de toda injuria (S. 19 nov.).

39. Art. 487. *Abandono de familia*.—La naturaleza permanente del delito de abandono de familia permite sancionarlo si en la actualidad con-

vive el marido condenado con su manceba y la mujer se ve obligada a servir como doméstica ante la carencia de recursos, si bien ésta marchó en 1930 del domicilio conyugal a vivir en el de sus padres (S. 13 oct.).

Existe el delito de abandono del párrafo segundo del artículo 487 ("si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada"), pues el procesado que abandonó el hogar conyugal, sólo envió a su mujer e hijos quincenalmente, cantidades que oscilaban entre 25 y 60 pesetas, a pesar de ganar 1.000 pesetas mensuales y vivía amancebado con una mujer pública (S. 8 nov.).

40. Art. 493... *Amenazas*.—Es preciso el anuncio de un mal cierto, concreto y determinado, que sea futuro y obediente a las posibilidades de quien amenaza, y que sea eficaz, es decir, susceptible de producir por sí solo la alarma capaz de causar en quien la recibe una depresión anímica que disminuya su tranquilidad y seguridad (S. 17 oct.).

41. Art. 496. *Coacción*.—La línea divisoria entre el delito y la falta de coacción ha de buscarse atendiendo a las circunstancias objetivas que concurren, a las personas que intervengan, y preferentemente, dentro del dolo específico de este hecho punible, a aquilatar debidamente si la intención del agente se dirigió a efectuar un acto contrario a la voluntad de la víctima, causándole un evidente mal positivo, o tan sólo a vejarse levemente causándole nada más que una molestia; estimándose por ello hecho delictivo, el que el propietario quitase en época de frío cuatro cristales de una ventana del piso, con el fin de que el inquilino le pagara las mensualidades que le adeudaba o desalojara el cuarto (S. 14 nov.). Igualmente se califica de delito, el descerrajar, por el propietario procesado, la puerta del cuarto que tenía cerrado el recurrente y colocar una cerradura de su propiedad, impidiéndole así el acceso a las habitaciones que ocupaba (S. 14 oct.).

42. Art. 500... *Robo*.—La sentencia de 21 de octubre aprecia en delito de robo con homicidio la agravante de premeditación, y aclara la posibilidad de estimar en esta clase de delito, la atenuante de preterintencionalidad. Sobre dicha infracción penal de robo con homicidio, la sentencia de 31 de octubre dice ser indiferente que la muerte se verifique antes o en el momento o subsiguientemente al ataque al derecho de propiedad; por lo que se califica de tal delito, ya que se llegó al resultado de la muerte para impedir la trascendencia del auxilio que trató de pedir la interfecta.

Es acertada la calificación de delito de robo con intimidación en las personas, conforme a los artículos 500 y número quinto del 501 del Código penal, pues los procesados, agentes de la Fiscalía de Tasas, insistieron en cerrar la fábrica por el supuesto incierto de que tenían conocimiento de la entrada en ella de camiones cargados de trigo, lo que fué eficaz para producir intimidación en el gerente, que así les entregó la cantidad que le exigieron (S. 21 nov.).

Existe escalamiento, pues el reo se introdujo en el almacén saltando por una ventana que queda al exterior a una altura como de un metro

del suelo (S. 22 oct.); penetró en el gallinero saltando la alambrada que servía de tapia (S. 5 dic.).

No se califica el hecho de robo, pues sólo se dice que los procesados forzaron la puerta y el precepto legal exige la fractura (S. 11 nov.).

La fractura de los precintos puestos en los vagones, da lugar al delito de robo previsto en los artículos 500 y número tercero del 504, ambos del Código penal (S. 16 dic.).

Al definir el artículo 508 del Código punitivo lo que es la dependencia de casa habitada, utiliza los términos de contigüidad, comunicación interior y formación de un solo todo, ligados por la conjunción copulativa "y", luego es indudable que los tres tienen que concurrir conjuntamente (S. 11 nov.).

Es autor y no cómplice, quien acuerda con los otros encartados cometer el robo, y mientras éstos realizan las sustracciones, él queda vigilando, y con ellos consume lo sustraído (S. 29 oct.).

Desde el momento que en la declaración de hechos probados no se llega a especificar de cuál de los tres delitos de robo proceden los objetos que compró el recurrente y no se le ha podido condenar sino como encubridor de un solo delito, el Tribunal debió tener presente el principio que rige en materia penal de la interpretación más favorable al reo en caso de duda, y en vez de condenar a dicho recurrente como encubridor del delito de robo comprendido en el número tercero del artículo 505 del Código penal, hacerlo por el número segundo de ese precepto, o sea el robo de menor entidad de los que se persiguen (S. 30 sep.).

43. Art. 514... *Hurto*.—Se consuma el hurto desde que el culpable aparta la cosa del patrimonio de su legítimo dueño y dispone de ella aunque sea momentáneamente; y así está consumado aunque se recuperen los efectos cuando se cargaban en un carro de mano que al efecto se tenía dispuesto fuera del lugar de la sustracción (S. 22 nov.).

Hay hurto, al ser la cosa de ajena pertenencia, pues aun en el supuesto de que estuviera pendiente la liquidación de la extinguida sociedad, los que formaron parte de ella no tenían facultades para distribuirse los bienes caprichosamente. (S. 29 nov.).

Como no se han precisado con exactitud las fechas en que se cometieron las sustracciones, han de tenerse como realizadas cuando se consumó la última, y por la totalidad del valor de todas ellas en la forma o modalidad con que se viene sancionando el delito continuado (S. 16 de diciembre). Pero otra sentencia, también del 16 de diciembre, fracciona la cuantía total de 6.407 pesetas hurtadas por el dependiente del establecimiento, a pesar de ser las sustracciones imprecisas en orden a la cuantía de cada una y a la fecha de su realización; y con tal fraccionar se componen tres delitos de hurto diferentes, en atención a que constan dos cantidades de 3.290 pesetas y 1.750 pesetas, valor de los géneros recogidos en dos veces por los condenados como cómplices, y otra de 1.367 pesetas, valor de géneros que el condenado como autor llevó por sí sólo a un quiosco.

La circunstancia de abuso de confianza cualifica el hurto y no puede

ser estimada como agravante genérica (S. 26 sep.). Es reo de hurto cualificado por el abuso de confianza: el cajero de una Cooperativa o de una empresa mercantil que distrae cantidades de la caja (S. 25 oct. y 24 nov.); y el jefe de compras de una Factoría que se aprovecha de las coyunturas que su empleo le deparaba para realizar la sustracción, aunque ésta se efectuase en otra dependencia de la misma Factoría (S. 20 diciembre).

Junto a la apreciación de delito de hurto es correcta la calificación de once falsedades en documento mercantil, en cuanto a las alteraciones realizadas para el logro de los propósitos de lucro, pues tanto las hojas de los libros-diario, mayor y de caja, cuanto a los talonarios de cheques en los que tales alteraciones tuvieron lugar, tienen carácter eminentemente mercantil (S. 24 nov.).

Son autores del hurto conforme al número tercero del artículo 14, pues mediante el consentimiento remunerado que prestaron a los otros procesados quebrantando los deberes propios de sus cargos que les imponía la defensa de los bienes de la empresa, hicieron posible la sustracción que estaban obligados a impedir (S. 27 oct.).

Aun en el caso de que dada la cuantía de los hurtos sancionados con anterioridad hubieran debido apreciarse actualmente como constitutivos de faltas contra la propiedad, al ser tres, ya se había elevado a delito la responsabilidad penal del tercero, y como además existe otra sentencia de indiscutible apreciación por apropiación indebida, es de estimar la multirreincidencia (S. 20 oct.).

44. Art. 517... *Usurpación*.—El delito de usurpación definido en el artículo 517 del Código penal, requiere que la ocupación de cosa inmueble o usurpación de derecho real de ajena pertenencia, sea llevada a cabo por el culpable con violencia o intimidación en las personas; por lo que no se aprecia tal delito y si el de desobediencia grave previsto en el artículo 237, en la conducta del procesado, que lanzado judicialmente de la finca de ajena pertenencia como consecuencia de ejecución de sentencia, y habiéndole sido notificada la posesión dada a los dueños, siguió disfrutando de la finca “realizando todos los actos, tales como pastar sus ganados, etc.” (S. 10 dic.).

45. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Existe el delito cuando el librado de una letra de cambio, vende cuanto posee a un hermano suyo en víspera del vencimiento de la obligación de pago, para eludir las consecuencias económicas de la acción ejecutiva (S. 15 oct.).

46. Art. 528... *Estafa*.—La sentencia de 19 de diciembre determina los elementos integrantes del delito de estafa: un perjuicio patrimonial, ánimo de lucro, que el perjuicio se haya llevado a cabo mediante engaño, y que el engaño sea bastante para producir error. Y las sentencias de 3 de octubre y 26 de diciembre, insisten en estos característicos elementos de engaño y perjuicio patrimonial. Este último fallo, penetrado en la cuestión de la distinción del engaño penal y el engaño civil, dice que no obsta a la calificación de delito el que el procesado extendiera recibos por las sumas estafadas, puesto que su actuación posterior

revela que fué medio para captarse con mayor seguridad el ánimo de los perjudicados, lo que aleja todo presupuesto de estar en presencia de una operación contractual de orden civil.

La sentencia de 8 de noviembre habla de una distinción entre la estafa y la apropiación indebida, señalando en la primera un dolo antecedente que fragua la maquinación y que constituye el engaño, y en la segunda un dolo subsiguiente.

Para que exista el delito de estafa previsto en el artículo 531 del Código penal ("el que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare") han de concurrir los siguientes presupuestos: una ficción de dominio, un acto ilícito y voluntario de enajenación, arrendamiento o constitución de gravamen y un detrimento patrimonial irrogado; mas no puede estimarse que se finge dueño de un bien inmueble el que tiene a su favor una inscripción en el Registro de la Propiedad (S. 29 diciembre).

Existe el delito previsto en el núm. 2.º del artículo 532 del Código penal ("el que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado"), pues mediante la simulación de una compraventa se otorgó una escritura pública en cuya virtud se hacía transmisión de todos sus bienes por una persona a otra que no recibió cantidad alguna, confesando falsamente tener recibido el precio de la venta para de este modo evitar que al fallecimiento del supuesto vendedor pudiera heredar la única hija que tenía (S. 13 oct.).

Definido por el artículo 2.º de la ley de 16 de marzo de 1939 como delito de estafa comprendido en el núm. 1.º del artículo 523 del Código penal de 1932 el pago verificado mediante entrega de cheque cuando no hubiera en poder del librado provisión bastante de fondos, tal norma de ley es aplicable al que para hacer efectiva la renta mensual del cuarto de que es inquilino, entrega un talón contra la cuenta corriente que tiene abierta en un Banco, sabiendo perfectamente que no tiene en dicha cuenta el numerario preciso para que se abonara el importe del cheque (Sentencia 31 oct.).

47. Art. 547... *Incendio*.—El hecho de prender fuego al cierre de "silvas" de una finca ocasionando con ello en dicho cierre y en las cepas de la plantación daños valorados en 200 pesetas, encaja en el número 1.º del artículo 552 del Código penal ("delito de incendio de cosas no comprendidas en otros artículos y cuyo daño no excede de 200 pesetas"); y si bien es cierto que cabe igualmente su encuadramiento en el artículo 595 ("falta penal de incendio que causa daño que no excede de 250 pesetas") tal dualidad de encaje se encuentra resuelta en el artículo 68 al disponer el mismo que los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más de sus preceptos, lo será por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometido; y en su consecuencia no puede hablarse en este caso del principio "in dubio pro reo", y toda vez que el referido artículo 595, sin menoscabo del citado artículo 68, puede regir para los incendios definidos en el artículo 553 ("incendio a chozas, pajares o cobertizos des-

habitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 1.000 pesetas”) que causen daño y no exceda éste de 250 pesetas (S. 26 dic.).

48. Art. 565. *Imprudencia*.—La sentencia de 20 de octubre marca, como nota común a la imprudencia temeraria y a la simple con infracción de reglamentos la falta de previsión, y como línea divisoria que las separa la de que en la temeraria el agente deja de adoptar los cuidados más elementales que exige toda vida de comunidad, mientras que la simple y antirreglamentaria se caracteriza por la omisión de unas normas que por no ser inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, sólo pueden exigirse en determinados casos. El propio fallo refiere que la nota de temeridad no se degrada porque además se dé la circunstancia de haberse quebrantado un precepto reglamentario. Y esta misma compatibilidad que deja incólume la temeridad de la imprudencia se proclama en las sentencias de 22 de octubre, 26 de noviembre y 11 de diciembre.

La sentencia de 1 de diciembre insiste en que es la negligencia inexcusable y el olvido de las más rudimentarias reglas de prudencia que están al alcance de las inteligencias menos cultivadas, lo que caracteriza a la imprudencia temeraria.

Otra sentencia de 1 de diciembre absuelve al conductor y cobrador del tranvía que admiten mayor número de viajeros que el autorizado, ante un verdadero asalto del coche, pues el conductor y el cobrador no pueden por sí solos imponer el orden y restablecer la normalidad cuando se producen situaciones como la que la sentencia refleja.

La sentencia de 25 de noviembre considera un caso de coautoría; son reponsible del delito de imprudencia temeraria el conductor del vehículo y el propietario del mismo; el primero, conforme al núm. 1.º del artículo 14 al conducir un automóvil con notables y conocidos defectos, y el segundo, conforme al núm. 3.º del mismo precepto, pues con conocimiento de esas deficiencias dispuso se realizase una prueba del funcionamiento del vehículo en la que ocurrió el accidente.

La compensación de culpas no puede alegarse en el orden penal (Sentencias 11 y 13 dic.).

Son casos de imprudencia temeraria: la actuación del contratista de una obra que se derrumbó y causó muerte y lesiones, pues el derribo fué debido a defectos de construcción y se carecía de aparejador, omisión que hace pesar sobre el contratista la responsabilidad de cuanto suceda por deficiencias en los materiales o en la construcción, ya que basta la lectura del artículo 3.º del Decreto de 16 de julio de 1935 para ver que es obligada la intervención del aparejador, sin que el hecho de que el nombramiento se haga por el propietario de acuerdo con el arquitecto exima de responsabilidad al contratista, toda vez que si no se hizo tal nombramiento, debe suspenderse la obra según ordena dicho precepto legal (S. 8 oct.). El conductor que no aparta su automóvil lo necesario del obstáculo divisado, alcanzando a la caballería de montura y causando los males que se describen (S. 9 oct.). El chófer que pierde el dominio del vehículo que conduce, motivando el accidente (S. 13 dic.). Y la mu-

cha velocidad, estimada por sí sola o en unión de otras circunstancias, como causa del accidente (Ss. 20 y 22 de oct., 19 y 26 de nov. y 1 y 15 de diciembre).

Existe imprudencia temeraria por negligencia profesional, pues el procesado tenía por oficio la conducción de vehículos automóviles (Ss. 20 y 29 de oct. y 19 y 27 de nov.).

Son casos de imprudencia simple con infracción de reglamentos: el conductor del automóvil que aunque observa el cruce de la calzada por el peatón, no modera la marcha ni la detiene para impedir el accidente y hace un viraje a la izquierda, con lo que no impide el atropello; pues faltó a los deberes que imponen los artículos 17 y 67 del Código de la circulación. El conductor del automóvil que, al realizar el adelantamiento del asno en que iba montada la que resultó su víctima, se acercó de tal manera al citado jumento que tropezando con él las maderas que rebasaban la caja del camión, derribó a la mujer que lo montaba, con lo que se estima infringido el artículo 56 del Código de la circulación (S. 4 dic.). En el procesado que, en vez de dejar libre el paso del auto-bomba del servicio de bomberos, se desvió en el centro de la calzada hacia su izquierda en vez de efectuarlo hacia su derecha, señalándose infracción del artículo 42 del Código de la circulación (S. 13 dic.). El conductor de un camión que en vez de esperar a que se abriera paso en la calle para pasar sin peligro para nadie, se limitó al uso de la señal acústica en la creencia de que ello bastaría para que los muchachos se apartasen, continuando la marcha y produciendo el atropello, señalándose infracción del artículo 17 del referido Código de la circulación (S. 23 dic.). El hecho inesperado de atravesar un niño la carretera hasta tropezar con el coche y producirse así la muerte, no libera al conductor de culpa, porque, imprudente, siquiera de manera simple, fué llevar velocidad excesiva a hora temprana en sitio bordeado de viviendas (S. 8 nov.).

Ley de Enjuiciamiento Criminal

49. *Competencia.*—Es competente la Jurisdicción militar para conocer de la causa contra un caballero mutilado por el delito de atentado a un Agente de la Autoridad (A. 14 oct.). Y por el atropello que causa un camión conducido por un militar (A. 22 oct.).

El artículo 16 del Código de Justicia Militar enumerador de los delitos que causan desafuero, por ser de carácter excepcional, ha de interpretarse en sentido rigurosamente estricto; y en sus apartados no está incluido el delito de bigamia (A. 29 oct.).

El párrafo 8.º del referido artículo 16 establece desafuero respecto de los delitos que los militares cometieren en el ejercicio de las funciones propias de algún destino o cargo civil; y si ahí se diere entrada a las ocupaciones artísticas, comerciales, de la ciencia o de la industria hasta comprender las múltiples manifestaciones del trabajo humano, se restringiría el fuero personal de los militares contra el propósito evidente del nuevo Código reflejado en su preámbulo (A. 11 nov.).

50. *Prueba*.—El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otorga a los Tribunales de instancia, una potestad indiscutible para establecer los hechos probados de sus sentencias sin someterse a tasa, medida ni pauta alguna, sino en virtud del íntimo convencimiento impregnado en las conciencias de los propios juzgadores como sedimento de sus meditaciones sobre cuanto han visto y oído durante el curso del juicio (S. 20 dic.).

51. *Casación por infracción de ley*.—Las atribuciones que al Tribunal otorga el número sexto del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de acordar información suplementaria si en el juicio surgieren revelaciones inesperadas, son una facultad discrecional invulnerable de dicho Tribunal (S. 27 sep.).

La recurrente no está legitimada, toda vez que no fué la injuriada, para todo lo relativo a si tales injurias son constitutivas del delito previsto y penado en el artículo 458 del Código penal (S. 3 dic.).

Para interponer el recurso extraordinario de casación por infracción de ley, es necesario que el Procurador que lo formalice se encuentre autorizado por su representación "con poder bastante", o sea que en el poder se consigne expresamente la formalización de dicho recurso, según se desprende del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (A. 6 dic.).

52. *Casación por quebrantamiento de forma*.—La suspensión de las sesiones del juicio por incomparecencia de algún testigo, es facultad privativa de los Tribunales de instancia (S. 23 oct.). Y lo mismo si se trata de peritos no sumariales (S. 25 nov.). Y es inadmisibles el recurso, porque ante la denegación de esa suspensión solicitada, no se formuló la correspondiente protesta (A. 18 nov.).

Para que exista el defecto procesal de consignar en la sentencia como hechos probados, conceptos, que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo, es necesario que se empleen las mismas expresiones que usó la ley para definir el delito de que se trate o las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del agente (S. 20 oct.); o sea, expresiones que las leyes emplean en la definición de un delito como parte integrante de su estructuración técnico-jurídica (S. 30 oct.).

Existe ese defecto procesal aludido, si se dice en el relato de los hechos que el procesado con fines defraudatorios se colocó en estado de insolvencia al disponer de los bienes como libres, sabiendo que estaban embargados, pues se emplean casi literalmente los mismos términos que usa el párrafo segundo del artículo 531 del Código penal para definir una modalidad del delito de estafa (S. 13 oct.). Y si en dicho Resultando de hechos probados, se consigna que el recurrente para apoderarse de los efectos sustraídos penetró en la casa valiéndose de una llave "falsa", pues forzosamente entonces, los hechos habían de ser estimados como constitutivos de un delito de robo (S. 16 dic.).

Pero no existe tal defecto procesal, si el adjetivo "imprudente" no se emplea en el Resultando de hechos con carácter exclusivo, sino embebido en una amplia narración, de forma que dicho adjetivo es inoperante en la misma (S. 1 dic.). Ni si se intercela en la narración de hechos la frase

“sin las debidas precauciones”, pues tal frase no se emplea por la ley penal al definir el delito de imprudencia (S. 9 dic.).

El Tribunal de instancia no está obligado a hacer constar entre los hechos probados, más que los que él estima como tales, y los que así no afirma, ha de entenderse no los conceptúa probados; y sabido es, que la sentencia que absuelve o condena, por lo general resuelve todos los puntos en derecho (S. 12 dic.).

Se da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma al no haber sido resueltas todas las cuestiones propuestas, pues la dirección jurídica de los recurrentes en sus conclusiones definitivas propuso con carácter preferente la excepción de ineficacia del procedimiento, porque a su entender precisaba para la instrucción del mismo, el previo requerimiento de la Fiscalía superior de Tasas a tenor del artículo 10 del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946; con lo que la Sala de instancia debió expresar en el Resultando correspondiente, el planteamiento de este tema y luego razonar su criterio favorable o adverso a la pretensión deducida (S. 15 dic.).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| Abandono de familia, 39. | Enajenación mental, 2. |
| Aborto, 32. | Encubrimiento, 10, 19. |
| Abuso de confianza, 43. | Ensañamiento, 11. |
| Abuso de superioridad, 13. | Estafa, 37, 46. |
| Adulterio, 4. | Estupro, 35. |
| Alevosía, 10, 16. | Falsedad, 27, 43. |
| Alzamiento de bienes, 45. | Faltas, 41. |
| Amenazas, 7, 40. | Frustración, 30, 32. |
| Apropiación indebida, 46. | Homicidio, 30, 42. |
| Armas, 26. | Hurto, 9, 15, 43. |
| Arrebató, 4, 9. | Imprudencia, 48. |
| Atentado, 23. | Incendio, 47. |
| Autoría, 18. | Inducción, 18. |
| Bigamia, 49. | Infanticidio, 29, 31. |
| Calumnia, 37. | Inhumación ilegal, 31. |
| Casación, 51, 52. | Injurias, 38, 51. |
| Causalidad, 18, 32. | Legítima defensa, 3. |
| Circunstancias, 1. | Lesiones, 30, 33. |
| Coacción, 41. | Locura, 2. |
| Cohecho, 28. | Miedo insuperable, 32. |
| Competencia, 49. | Morada, 16, 34. |
| Complicidad, 32, 42. | Multa, 21. |
| Desacato, 25. | Necesidad, 4. |
| Desobediencia, 24, 44. | Obediencia, 5. |
| Desprecio, 13, 16. | Parentesco, 17. |
| Dignidad, 16. | Parricidio, 29. |
| Edad, 13, 16. | Patria potestad, 29. |

- Precio, 32.
Premeditación, 12, 42.
Prescripción, 22.
Preterintencionalidad, 6, 42.
Provocación, 7.
Prueba, 50.
Rapto, 36.
Reincidencia, 15, 43.
Reiteración, 14.
Resistencia, 24.
Responsabilidad civil, 20.
Riña, 3.
Robo, 42.
Seguros, 20.
Sexo, 16.
Usurpación, 44.
Vindicación, 8, 9.
Violación, 34.